
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alejandro Santos Jáquez.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Ángela Santos Restituyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Santos Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0110831-9, domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias, núm. 46, ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de octubre de 2019, en representación del recurrente José Alejandro Santos Vásquez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Alejandro Santos Jáquez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3998-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día del encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito

Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alejandro Santos Jaquez, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0600-2016-SRAP-00108, del 26 de abril de 2017;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-SEN-00141, el 22 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Alejandro Santo Jáquez (a) El Tanta, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Alejandro Santo Jáquez (a) El Tanta, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado José Alejandro Santo Jáquez (a) El Tanta del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 203-2019-SS-SEN-00272, en fecha 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alejandro Santo Jáquez, representado por la Lda. Ángela Santos Restituyo, abogada adscrita a la Defensa Pública de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia número 0212-04-2018-SS-SEN-00141 de fecha 22/08/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, el cual “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos

relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez delimitado el sentido y alcance del recurso de casación, procedemos a analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación (Art. 426.3)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Los honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, cuando se refieren a los motivos contemplados en el recurso de apelación, no dan una repuesta a los vicios señalados, sino más bien transcriben los mismos que dictó el Tribunal de Primer Grado, y no dan una motivación clara y precisa indicación de la fundamentación, como lo establece el art. 24 del Código Procesal Penal... Otra situación que se presentó es el hecho de que la orden de allanamiento no iba dirigida al joven José Alejandro Santos Jáquez, sino a un tal Tantan, es decir, la orden de allanamiento iba dirigida a otra persona, no así a nombre del recurrente como se establece en el acta de allanamiento, esto se puede verificar con dicha orden de allanamiento. Razón por la cual la honorable Corte de Apelación de La Vega, al confirmar dicha sentencia, ha cometido el mismo error, inobservando las ilegalidades, la valoración negativa y motivación, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a nuestro patrocinado a una pena de cinco (5) años y multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, cuando de antemano a simple vista se puede observar que estos elementos no son, ni serán legales, ni suficientes para condenar a ninguna persona y mucho menos a nuestro patrocinado José Alejandro Santos Jáquez. Esta situación crea una duda razonable, la cual debe ser interpretada a su favor, tal y como lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal, máxime cuando para ello se pretenda fundamentar una condena, como en el caso de la especie ha sucedido, en la cual mi representado el Sr. José Alejandro Santos Jáquez ha resultado condenado a sufrir una condena de cinco (5) años de prisión y multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; pero es notorio que la honorable Corte que emitió la decisión objeto del presente recurso de casación ha inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo dispone los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y artículo 69.8 de la Constitución Dominicana. Con este razonamiento ilógico por parte de la honorable Corte de Apelación afecta derechos, principios y garantías constitucionales y legales que cercenan el derecho a la libertad del imputado José Alejandro Santos Jáquez, y a una sentencia ajustada al derecho, máxime cuando los tribunales están para interpretar las normas y más aún cuando estas normas consagran derechos y garantías inherentes a favor de los ciudadanos, las cuales no han sido valoradas a su favor, por lo que otra debió ser la decisión del tribunal, principalmente cuando los elementos de pruebas no pudieron destruir el principio de inocencia de nuestro representado, en virtud de la duda existente acerca de la veracidad de dicho ilícito, y a lo cual la propia corte dio aquiescencia tal y como lo establece en su sentencia”;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia con deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, pues al entender del recurrente la Corte *a qua* no ponderó el hecho de que el acta de allanamiento no está dirigida al imputado sino a otra persona, así como de los medios propuestos en el recurso, ya que los elementos de prueba resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y mucho menos, producir una condena de 5 años y RD\$50,000.00 pesos de multa al imputado, por lo que el presente recurso se analizará en ese mismo contexto;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas y lo relativo al acta de allanamiento, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, luego de listar y describir los medios de prueba aportados por el órgano acusador,

expresó lo siguiente:

“Como puede verse, las pruebas de acusación poseen las calidades de certeras, referentes a los hechos propios, levantadas con respeto a las normas, pues se hizo previa autorización judicial y los hallazgos en ella encontrados son claros y precisos, al describir la actuación, la ocupación de las drogas y la realización de advertencias al imputado para realizarle el allanamiento; de modo que siendo actas que es posible incorporar al juicio por su lectura conforme las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, adquiere una valoración positiva de parte del tribunal. Por demás, el acta de arresto por infracción flagrante que fue levantada después de realizado el allanamiento y encontrada la droga, describe el mismo contenido encontrado, la cual también fue incorporada por la certeza de su contenido y valorada por el tribunal como prueba al proceso, y es que, las pruebas aportadas al proceso por la defensa que son los alegatos del imputado y de su testigo, no tienen certeza sobre el caso, pues en el caso del imputado dice que lo arrestaron el día de este allanamiento, pero que lo dejaron en libertad en uno anterior, lo que muestra una actuación conforme derecho de los actuantes, pues si antes lo dejaron en libertad, como ahora lo hicieron el testigo, es porque no tenían certeza de que pudieran ser imputados por delitos referentes al tráfico de drogas. Más que eso, el tribunal valora de forma individual cada elemento presentado y lo hace de forma adecuada, para más tarde hacer una valoración conjunta de las mismas, tal como se tratará en el motivo siguiente de este recurso. Por ello, el tribunal no podía llegar a otra solución que no fuera la culpabilidad y sanción, pues el medio a valorar no presenta eficacia, pues el testigo dice que no estuvo presente al momento de los hallazgos que se mencionan en la habitación, pero que estuvo presente el imputado, acto indicante del cumplimiento de las garantías del proceso en el caso y demostración que las declaraciones del imputado son actos de defensa y no para abonar a la construcción de verdad procesal en el caso; en tal virtud, procede rechazar el motivo aquí invocado por ser mal fundado y carente de base para declarar nulidad de la sentencia. Como se comprueba, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado tenía bajo su dominio la cantidad de drogas ocupada que determina el tráfico y al examen de la misma resultó ser cocaína clorhidratada, de modo que estén presentes los hechos que constituyen el tipo de tráfico de drogas, conforme los artículos antes citados. Por ello, es que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en la Ley 50-88, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se adviene la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se encuentra falta de motivación, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aún, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma adecuada que es el contenido de las actas y el testimonio de la fiscal actuante, las cuales debían enfrentarse a las presentadas por la defensa técnica, que como se ha visto, presentó el testimonio del ciudadano Algeni Smith Gerez Holguín, cuyas declaraciones fueron consideradas por el tribunal de primer grado como insuficientes para destruir la certeza derivada de los elementos de pruebas sometidos en apoyo de la acusación por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal, pues con estos medios probatorios, sería difícil fundarse en las acciones solo argumentativas que promueve la defensa y dicta sentencia de absolución o mandar la celebración de nuevo juicio, en favor del imputado, cuando se comprueban la existencia de estándares de cumplimiento de las garantías procesales; es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes”;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar ut supra, ya que la Alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que

conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados, conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, arribando a esta conclusión, al verificar que el Ministerio Público, luego de recibir informaciones de que el imputado se dedicaba a la venta de drogas, solicitó una orden de allanamiento para la residencia en la cual se encontraron las sustancias controladas, conteniendo dicha orden una descripción detallada de la casa a allanar, así como el apodo de la persona que vivía en la casa (El Tanta); igualmente, mediante las declaraciones aportadas en el plenario por la procuradora fiscal que realizó el allanamiento, se demostró que esta actuación procesal se realizó en la casa descrita en la orden judicial emitida al efecto; por lo que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente sobre una supuesta falta de motivación de la sentencia, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, constatando que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de la prueba producida, que ha realizado un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar también este aspecto del medio que se analiza;

Considerando, que la Corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma y que el quantum de la pena se encuentre dentro de los parámetros establecidos por la ley; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Santos Jáquez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.